

O R D E N A N Z A N°: 399/86.-

Ramallo, 28 de abril de 1986

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE RAMALLO EN USO
DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE:**

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1°: Apruébese el texto Ordenado de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente a partir del 1° de Enero de 1986 obrante en Expediente 4092-715/85, con las modificaciones establecidas por la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.

ARTICULO 2°: Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE RAMALLO EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES
DEL DIA 28 DE ABRIL DE 1986.**

ORDENANZA PARA EL PARTIDO DE RAMALLO

ORDENANZA FISCAL - SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL

T I T U L O I

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza Fiscal establece las obligaciones fiscales de los contribuyentes hacia la Municipalidad de Ramallo consistente en tasas, derechos, gravámenes y otras contribuciones de conformidad con la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Orgánica de las Municipalidades.

ARTICULO 2°: Las prestaciones pecuniarias que se hallan obligadas a pagar los contribuyentes a la Comuna por disposición de la Presente Ordenanza Fiscal serán:

- a) Tasas, los beneficiarios de servicios públicos
- b) Derechos, los que desarrollan actividades sujeta a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia.
- c) Contribución, los que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos o municipales y los que se benefician por el uso o utilización de dichas obras o servicios públicos

T I T U L O II

Contribuyentes

ARTICULO 3°: Son contribuyentes las personas de existencia visible capaces o incapaces, las sociedades, asociaciones, entidades y empresas con o sin personería jurídica que se hallen sujetas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias establecidas en el Art. 2°.

ARTICULO 4°: Están obligados a pagar dichas prestaciones en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por medio de representantes legales, los contribuyentes y sucesores de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 5°: Asimismo están obligados a retención y posterior pago, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y las que participen por sus funciones públicas, por su oficio o profesión (escribanos, abogados, rematadores y otros) en la formalización de actos u operaciones que se consideren como hechos imponible, así como las transferencias, a cualquier Título, de bienes y/o derechos sujetos al pago de gravámenes.

ARTICULO 6°: Cuando un hecho imponible fuera realizado por dos a más contribuyentes, se considerarán todos ellos, solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad.

ARTICULO 7°: Los sucesores a título particular, en el activo y pasivo de empresas o explotaciones y bienes que constituyen el objeto de hechos imponible, en el goce de servicios retribuidos o en beneficios, causas de contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de gravámenes, derechos, tasas, contribuciones, recargos, multas e intereses adeudados a esta Municipalidad.

T I T U L O I I I

Domicilio Fiscal

ARTICULO 8°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas visibles, o el lugar en que se halla el centro de sus actividades, tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en las declaraciones y escritos que los obligados presenten en la Municipalidad. Todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los diez (10) días de efectuados; en su defecto se podrá considerar subsistente para todos los efectos administrativos o judiciales, el último consignado, sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca por la infracción a ese deber.

La Municipalidad podrá admitir la constitución de un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilita el cumplimiento de las obligaciones. Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Ramallo y no tenga en este ningún representante o no se haya comunicado su existencia o domicilio, se considerará como domicilio el lugar del Partido en el que el contribuyente y/o responsable tenga sus inmuebles, negocios o ejerza actividad habitual y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el mismo.

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implican declinación de jurisdicción.

T I T U L O I V

Obligaciones de los contribuyentes y demás responsables

ARTICULO 9°: Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir los deberes de esta Ordenanza Fiscal o la Ordenanza Impositiva Anual establecen con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización, percepción de las tasas, derechos, gravámenes y contribuciones, sin perjuicio de lo especialmente determinado, } los contribuyentes y responsables están obligados a:

- 1) Presentar Declaración Jurada de los hechos imponible que la normas de la Ordenanza Fiscal e Impositiva Anual atribuyan a las contribuciones, salvo cuando se dispongan expresamente de otra manera.
- 2) Comunicar a la Municipalidad dentro de los diez días hábiles de producido, cualquier cambio en su situación, que pueda dar origen a nuevo hecho imponible o modificar o extinguir los existentes.
- 3) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos y libros que de algún modo se refieren a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de los consignados en las declaraciones juradas.
- 4) Contestar cualquier pedido de la Municipalidad de informes con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones o situaciones que a juicio de la Municipalidad pueden constituir hechos imponible.
- 5) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

ARTICULO 10°: La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle, todos los datos e informes que se refieren a hechos, que en el ejercicio de sus actividades profesionales, comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyen o modifiquen hechos imponible según las normas de esta Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva Anual, se hallan eximidos de esta obligación, los casos en que disposiciones de orden nacional o provincial establezcan para } personas y operaciones el deber del secreto profesional.

ARTICULO 11°: Los intermediarios en operaciones de compra y venta empresas o negocios y/o transferencias de bienes, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales correspondientes, quedando facultado para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos. En caso de no cumplir con esa disposición los } intermediarios serán directamente responsables por las obligaciones fiscales mencionadas.

ARTICULO 12°: Ninguna oficina de la Municipalidad tomará razón de actuación o tramitará alguna con respecto a negocios bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se prueba con certificados expedidos por la oficina competente de la } Municipalidad.

T I T U L O V

Órgano encargado de la Ordenanza Fiscal

ARTICULO 13°: El Departamento Ejecutivo Municipal tendría su cargo todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, devolución de tasas, derechos, gravámenes y contribuciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 14°: Para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, el Departamento Ejecutivo podrá:
Exigir la exhibición del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a imposición.-
Requerir informes y declaraciones escritas y verbales.
Citar a comparecer a las Oficinas Municipales, a los contribuyentes.
Requerir el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento por orden de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones de locales, escritorios, establecimientos, domicilios, etc. de los contribuyentes.

ARTICULO 15°: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar obligación fiscal de los contribuyentes en los siguientes casos:
Cuando no hayan presentado declaraciones juradas o no resulten aceptadas las presentadas. Carencia de anotaciones y/o comprobantes que se permiten determinar en forma fehaciente la base imponible.

ARTICULO 16°: La determinación de oficio se podrá hacer en forma directa o indirecta, ya sea mediante el conocimiento previo de la materia imponible o mediante estimación efectuada en base a elementos conocidos que sólo permitan presumir la existencia y magnitud de aquella.

ARTICULO 17°: Determinada de oficio la deuda tributaria, el contribuyente tendrá cinco (5) días hábiles desde su notificación para efectuar cualquier aclaración o rectificación.

ARTICULO 18°: Si la estimación resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y pagar el excedente bajo pena de las sanciones de esta Ordenanza y sin perjuicio de la nueva determinación de oficio que pueda hacer el Departamento Ejecutivo, si se comprobare que existió dolo en la exhibición de los datos y elementos que sirvieron de base para determinar la deuda tributaria.

T I T U L O VI

Pago

ARTICULO 19°: El pago de las tasas, derechos, contribuciones, recargos y multas se hará dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 20°: Facultase Departamento Ejecutivo a establecer régimen de presentación espontánea y facilidades de pago.

ARTICULO 20° Bis: Podrá el Departamento Ejecutivo fijar, cuando razones tributarias y fiscales lo hagan necesario, anticipos a cuenta de las tasas y tributos que percibe el Municipio; los mismos no podrán

exceder del 100% del tributo anual del ejercicio fiscal anterior. Deberá compensarse en el primer pago de la tasa o tributos por la cual fueron cobrados.

T I T U L O VII

Cobro Judicial

ARTICULO 21°: El cobro judicial de las tasas, derechos, gravámenes contribuciones, recargos y/o multas se hará de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 177° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

SEGUNDA PARTE - PARTE ESPECIAL

T I T U L O I

Tasa por alumbrado, limpieza, riego y Conservación de la vía pública

ARTICULO 22°: Por los servicios de alumbrado, limpieza, riego y conservación de la Vía Pública se pagarán las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 23°: La Ordenanza Impositiva Anual fija las tasas de éstos servicios sobre las siguientes bases:

ALUMBRADO: En Ramallo, Villa Ramallo, Pérez Millán, Villa Gral. Savio y El Paraíso se considerarán:

ZONA I: Intensidad lumínica hasta 2000 W/H. con lámparas a vapor de mercurio.

ZONA II: Intensidad lumínica hasta 900W/H. con Lámparas incandescente.

ZONA III: Intensidad lumínica hasta 400 W/H con lámparas incandescentes.

ZONA IV: A los efectos del artículo 24° - intensidad lumínica hasta 300 W/H con lámparas incandescentes.

ARTICULO 24°: A los efectos del cobro de las tasas de alumbrado, se considera extendidos al servicio de un solo foco hasta cincuenta metros del mismo siguiendo cualquier rumbo de las calles línea recta.

ARTICULO 25°: La tasa del RUBRO se pagará por metro lineal de frente.

ARTICULO 26°: A los efectos del cobro de la tasa por limpieza, se considerarán prestados los servicios:

a) En las calles pavimentadas, el servicio de barrido de las mismas.

b) En las calles en que la recolección de basura se efectúe, aunque no sea todos los días.

c) En las calles no pavimentadas, siempre que se limpien las zanjas de desagües, se extirpen y retiren malezas.

ARTICULO 27: A los efectos del cobro de las tasas por conservación de la vía pública y riego, se considerará prestado el primero, en todas las calles del ejido urbano de la ciudad de Ramallo y en las localidades de Villa Ramallo, Pérez Millán, Villa Gral. Savio y El Paraíso, en las que se efectúan periódicamente arreglos, abovedamientos y todo tipo de conservación de las mismas, se hallen o no pavimentadas. Y en el segundo,

en las calles de tierra de las localidades de Ramallo, Villa Ramallo, Pérez Millán y Villa Gral. Savio.

ARTICULO 28°: El pago de la tasa establecida en este Capítulo deberá ser efectuado de la siguiente forma:

- a) Por bimestre vencido, estableciéndose como fecha de cobro del 1 al 20 del mes siguiente al del bimestre que se cobra: con excepción del sexto bimestre, cuyo cobro, se efectuará del 15 al 29 de diciembre.
- b) La cobranza se efectuar en el Palacio Municipal, Delegaciones Municipales e Instituciones Bancarias habilitadas.
- c) El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar las fechas de vencimiento establecidas precedentemente cuando razones de orden económico-financiero y/o contable lo justifiquen.

ARTICULO 29°: DEROGADO.

ARTICULO 30°: Los contribuyentes están obligados al pago regular y consecutivo de las cuotas.

ARTICULO 31°: Son contribuyentes a los efectos de esta tasa y están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Título:

- a) Los Titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 32°: La presente tasa se aplicará por metro lineal de frente. En los casos de inmuebles de propiedad horizontal, la liquidación se practicará sobre cada unidad funcional y de acuerdo a la siguiente escala:

- 1 - Unidades funcionales de hasta 70 m2 de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 6 mts. lineales de frente.
- 2 - Unidades funcionales de hasta 120 m2 de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 8mts. lineales de frente.
- 3 - Unidades funcionales de más de 120 m2 de superficie cubierta propia, tributarán el equivalente a 12 mts. lineales de frente.

ARTICULO 33°: El Departamento Ejecutivo quedará autorizado a implementar una TASA DIFERENCIADA, a los contribuyentes del Partido propietarios de más de una vivienda con carácter de deshabitada, del orden del 100% más de la que resulte por la aplicación de lo expresado en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, de la presente Ordenanza Fiscal:

- 1 - De acuerdo a lo establecido en el artículo precedente dése igual tratamiento a los propietarios de terrenos baldíos que superen la unidad y se encuentren ubicados en radio urbano de las distintas localidades, o que sean propietarios de su propia vivienda y no tengan destino fijo de uso habitacional.
- 2 - Los montos resultantes, serán aplicados en forma individual por cada propiedad empadronada y de resultar contribuyentes poseedores de ambos ítems para aquellos que superen en total cuatro bienes se aplicará un adicional el 50% más en conjunto de la liquidación resultante en forma individual.

T I T U L O I I

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTICULO 34°: La tasa de este Título será aplicada por los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal y la limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otros con características similares.

ARTICULO 35°: La extracción de residuos y el desagüe de pozos es por cuenta de quienes soliciten el servicio y la limpieza e Higiene de los predios a cargo de:

- a) Los Titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.

En cuanto a los demás servicios, el titular del bien.

T I T U L O III

Tasa por Habilitación de Comercio e Industria

ARTICULO 36°: Este Título abarca los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales o establecimientos destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos cuya habilitación se inscribirá en un Registro Especial.

ARTICULO 37°: La base imponible por la que se aplicará la tasa se tomará sobre el activo fijo de las empresas, excluyendo inmuebles y rodados. Cuando se trate de ampliaciones se tomará exclusivamente el valor de los mismos.

ARTICULO 38°: El cumplimiento estará a cargo de los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios e industrias alcanzados por la tasa, previo a cualquier iniciación de actividad. La solicitud se presentará en formularios que proveerá la Municipalidad.

T I T U L O IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTICULO 39°: Por los servicios de Inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

ARTICULO 40°: Establecese la obligatoriedad del pago de esta Tasa a cualquier actividad alcanzada por ella, cuyo desarrollo sea temporal o permanente, reputándose contribuyente los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por esta Tasa. Toda transferencia de actividad a otra; toda transformación de sociedad y en general todo cambio de la persona visible o jurídica que figura en el Registro Municipal, deberá ser inscripta en el mismo, por formulario especial.

ARTICULO 41°: La tasa a que se refiere el presente Título se liquidará mensualmente y se determinará sobre un monto que se establecerá en función del sueldo del personal que reviste dentro del agrupamiento Obrero-Clase II de la Municipalidad de Ramallo. En todos los casos se prescindirá de la remuneración del trabajador. La tasa se tributará en base al número de trabajadores en relación de dependencia del contribuyente que efectivamente trabaja en jurisdicción del Municipio, con excepción de los miembros del Directorio o Consejo Administrativo o Personal de Corredores y Viajantes.

ARTICULO 42°: La presente tasa se abonará de la siguiente forma: En cuatro cuotas trimestrales con vencimiento el 28 de Febrero, el 30 de Abril, el 30 de Junio, 29 de Agosto, el 31 de Octubre y el 19 de diciembre respectivamente, esta última con presentación de la Declaración Jurada, formularios que, a esos efectos proveerá la Municipalidad, en la que se determinarán las tasas que deberán oblar de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 42° BIS: Facultase al Departamento Ejecutivo a aplicar un porcentaje del 2,5% (Dos y medio por ciento) sobre los montos facturados de la tasa precitada en el Artículo 39° de la presente Ordenanza, por cada Contribuyente caracterizada en el rubro, El excedente determinado, realmente percibido, se deberá ingresar en la cuenta especial del Fondo Municipal de la Vivienda, de acuerdo a los términos de la Ordenanza N° 128/84.

T I T U L O V

Derechos de Publicidad y Propaganda

ARTICULO 43°: El derecho establecido en este Título alcanza a toda publicidad escrita o gráfica hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales; también está alcanzada la propaganda y la publicidad que se hace en el interior de los locales, destinados al público (cines, teatros, comercios, campos deportivos, ferias ganaderas y locales de remates, etc.).

ARTICULO 44°: Sin perjuicio de lo que corresponde oblar en concepto de las tasas por derechos de ocupación o uso de espacios públicos, las instalaciones levantadas en la vía pública para colocar carteles o cartelones, fijos o de quita, se deberá oblar la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 45°: DEROGADO.

ARTICULO 46°: No se permitirá la colocación de propaganda que no se ajuste a los siguientes puntos:

- a) En los muros de edificios públicos o privados, cuando fuere sin permiso de sus propietarios.
- b) Cuando no haya sido aprobada previamente.
- c) Cuando se destruya directamente o indirectamente el señalamiento oficial.

ARTICULO 47°: La Ordenanza Impositiva Anual gravará este derecho contemplando: dimensiones, leyendas, cantidad y calidad. La presente Tasa, cuando corresponda a letreros, carteles o cartelones permanentes, se abonará: un anticipo el 21 de abril y el 19 de diciembre el saldo definitivo.

ARTICULO 48°: No están comprendidos en este derecho los siguientes casos:

- a) Publicidad y propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales, benéficos y políticos.
- b) Cuando se refiera a mercadería o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público o visible desde la vía pública.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

T I T U L O VI

Derecho por Ventas Ambulantes

ARTICULO 49°: Comprende la comercialización de artículos o productos en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

ARTICULO 50°: La Ordenanza Impositiva Anual gravará con tasas fijas la actividad contemplando tiempo de duración de los permisos, la naturaleza de los productos y los medios utilizados para desarrollarla sin considerar discriminación entre locales y de otros partidos. Aquellos que desarrollen la actividad anualmente podrán abonarla en tres (3) cuotas con vencimiento el 31 de marzo, 30 de junio y 30 de setiembre.

ARTICULO 51°: Los responsables deberán obtener la autorización, y oblar el derecho previamente a la iniciación de la actividad. En ningún caso se otorgará autorización a aquellos contribuyentes no inscriptos en Impuesto al Valor Agregado e Ingreso Brutos de la Provincia de Buenos Aires.

T I T U L O VII

Permiso por Uso y Servicio en Mataderos Municipales

ARTICULO 52°: Por uso y servicio en mataderos municipales que comprende: uso de las instalaciones y/o servicios, de estadía, faena con cuadrillas municipales u otros servicios, se cobran las tasas que establece la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 53°: A los efectos del artículo anterior, se considerarán bases imponibles a lo siguiente: uso de las instalaciones, estadía de animales y faena, por reslimpieza de cueros (por cada uno); el pago se efectuará en forma mensual antes del 10 de cada mes siguiente al que utilizaron los permisos.

ARTICULO 54°: Los contribuyentes de este título, serán los matarifes cuya inscripción en la actividad conste en los Registros Municipales, posean

guías o certificados otorgados por la Municipalidad para animales a ingresar en los mataderos y se hallen al día con sus obligaciones fiscales comunales.

ARTICULO 55°: Las infracciones a las reglas de usos y servicios, sobre el pago, controles y otras infracciones serán sancionadas de acuerdo con los alcances del Código de Faltas Municipales Ley 8751.

T I T U L O VIII

Tasa por Inspección Veterinaria

ARTICULO 56°: La aplicación de esta Tasa abarca:

- a) La Inspección: Veterinaria en mataderos Municipales o particulares y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- b) La Inspección Veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) La Inspección Veterinaria en carnicerías rurales.
- d) El visado de certificados sanitarios nacionales, provinciales y /o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias res, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan al partido con destino al consumo local.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección Veterinaria de productos alimenticios de origen animal: Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos. Visado de Certificados

Sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Contralor Sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

ARTICULO 57°: Se hallan sujetas al cumplimiento de esta tasa los contribuyentes y demás responsables en las siguientes condiciones:

- a) La Inspección Veterinaria en mataderos Municipales, los matarifes, comprendido en los alcances del Art. 54° Título VII.
- b) La Inspección Veterinaria en mataderos particulares o frigoríficos, los propietarios.
- c) La Inspección Veterinaria en las carnicerías rurales, los propietarios.
- d) La Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos, los propietarios.
- e) Visado de certificados sanitarios; los distribuidores o introductores.

ARTICULO 58°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará los valores impositivos para cada tasa.

T I T U L O VIII

Derechos de Oficina

ARTICULO 59°: Toda actuación, trámite o gestión administrativa se halla sujeta al pago de una tasa por el servicio administrativo que presta la Municipalidad al actuante, tramitante o gestor.

ARTICULO 60°: Será condición previa para ser considerada cualquier actuación, trámite o gestión, el pago de ese derecho. El desistimiento por parte del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dan lugar a la devolución de los importes } pagados ni examen el pago de los que pudieran adeudarse. }
Tampoco se archivará ningún trámite sin que está repuesto totalmente ese derecho.

ARTICULO 61°: La aplicación del presente derecho, comprende entre otros los siguientes servicios administrativos:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a interesados particulares, salvo los que tengan asignados tarifas en éste u otros títulos. La tramitación de actuación que inicie de oficio la Municipalidad contra personas y entidades, siempre que se originen por causas y que los mismos resulten debidamente acreditados.
- b) La expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Títulos.
- c) La expedición de carnets, libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d) La visación de planos de mensura con modificaciones o no del estado parcelario y los certificados, informes y copia, consultas de antecedentes catastrales.
- e) Las solicitudes de permisos que no tengan tarifas específica, asignada en éste u otro Título.
- f) Venta de pliegos de bases y condiciones de Licitaciones.
- g) La toma de razón de contralor de prendas de semovientes.
- h) Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo los que tengan tarifa específica, asignada en éste u otro título.
- i) Todo pedido de información catastral y de parcelamiento de tierras.
- j) La expedición de carpetas para formar el legajo técnico de Obras particulares.

ARTICULO 62°: La Ordenanza Impositiva Anual contemplará la oportunidad de prestación de servicios y graduará su forma de pago.

T I T U L O X

Derecho de Construcción

ARTICULO 63°: El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias,

ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviese involucrado en la tasa general por corresponder a una situación posterior, a la obra u otros supuestos análogos. La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada.

a) Según destino y tipos de edificaciones (de acuerdo a Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual o:

b) El que resulte del contrato de construcción, de estos valores asídeterminados se tomará en cada caso el que resulte mayor. Cuando se trate de construcciones que corresponde tributar sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

ARTICULO 64°: Son responsables del cumplimiento del presente Título los propietarios de los inmuebles.

ARTICULO 65°: Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el Director de Obras, Constructor o propietario establece sobre la base de lo asentado en planos de obras, plantas, obras sanitarias, de electricidad y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello, las planillas de clasificación del Decreto N° 12794/54. Tal derecho podrá abonarse en dos (2) cuotas al requerirse el servicio con las siguientes reservas:

a) El plano visado la correspondiente autorización para iniciar la obra, será otorgada cuando el derecho esté totalmente abonado.

b) En los casos de personas indigentes que soliciten la confección del proyecto de su vivienda hasta setenta metros cuadrados(categoría D) por el personal Municipal, tributarán por este derecho el cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual.

c) Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobará discordancia entre lo proyectado y lo construido.

ARTICULO 66°: De acuerdo a normas vigentes correspondientes, previo a la expedición final de la obra, exigir al propietario y/o responsable de la construcción, la presentación del duplicado de la Declaración Jurada del revalúo para verificar la exactitud.

ARTICULO 67°: El propietario y/o responsable que inicie cualquier obra de construcción, ya sea nueva, ampliación o modificación sin obtener el previo permiso correspondiente, pagará los derechos que le hubiere correspondido, más la multa que fije el Derecho Reglamentario sancionado al efecto.

ARTICULO 68°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará los valores imposables para este derecho.

T I T U L O XI

Derecho de Uso de Playas y Riberas

ARTICULO 69°: Este derecho comprende la explotación de sitios, instalaciones o elementos municipales y las concesiones o permisos que se otorgan a ese fin.

ARTICULO 70°: Se establecerá una tarifa por día o fracción en playas de estacionamiento, especialmente delimitadas por la comuna con personal encargado del cuidado de los vehículos, siempre y cuando existan lugares de estacionamiento gratuitos.

T I T U L O XII

Derecho de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

ARTICULO 71°: La aplicación del presente derecho comprende:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelos por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, bombas y/o surtidores de combustibles líquidos, materiales e instalaciones de construcción, etc.

ARTICULO 72°: La Ordenanza Impositiva Anual graduará el derecho de Título con las siguientes bases de medición:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpo o balcones cerrados por metro cuadrado y por piso con tarifa variable de acuerdo a la zona de ubicación del inmueble.
- b) Ocupación del subsuelo conatos, por metro cuadrado con tarifa variable según la ubicación del inmueble.
- c) Ocupación del subsuelo con tanques y bombas, por metro cúbico de capacidad de los tanques e importe fijo por bombas y/o surtidores de combustibles líquidos.
- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, etc., por empresas de servicios públicos, instalaciones de cables por cuadra, postes por unidades, cámaras por metro cúbico, cañería por metro de longitud. Tratándose de ocupación o uso igual o similar por empresa privada, se aplicarán las mismas tasas.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y sillas.
- f) Ocupación de kioscos o instalaciones análogas por metro cuadrado con tarifa variable menos para la venta de diarios, revistas y libros EXCLUSIVAMENTE.

ARTICULO 73°: Los permisos de este Título tendrán una duración anual, salvo en lo que respecta a materiales o instalaciones para construcciones cuyos permisos caducarán cada seis meses si la obra se realiza por un lapso mayor de los dos meses. En obras que se inician y continúan hasta su finalización, el permiso será anual exigiéndose a los

responsables a liberar los espacios ocupados inmediatamente después de finalizar.

ARTICULO 74°: DEROGADO.

T I T U L O XIII

Derecho de Explotación de Canteras, Extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales

ARTICULO 75°: Por la actividad de explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales, comprendidos en territorio Municipal, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva Anual que fijará un monto a abonar por cada metro cúbico de material extraído del lecho de los ríos.

ARTICULO 76°: Serán contribuyentes los titulares del permiso de extracción autorizados para operar dentro de los límites territoriales del municipio, con prescindencia de su domicilio y/o matrícula de la embarcación, en su caso.

ARTICULO 77°: El derecho por explotación de canteras, extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal y demás minerales deberá abonarse por períodos trimestrales. El gravamen correspondiente a cada trimestre, deberá ingresar dentro de los treinta días finalizado el mismo. El pago del derecho instituido en el presente Título se efectuará en el Banco de la Pcia. de Buenos Aires, en las sucursales habilitadas al efecto, mediante la utilización de la boleta unificada, aprobada por el "Convenio Intermunicipal para la percepción del derecho por extracción de arena, cascajo, canto rodado, pedregullo y sustancias orgánicas en el Río Paraná C.I.D.E.A.".

ARTICULO 78°: Los contribuyentes de este derecho, deberán llevar un libro "Registro de Extracciones" que deberán rubricar ante la Comisión Arbitral del Convenio Intermunicipal para la percepción de este derecho, celebrado el 27 de diciembre de 1976 en la Ciudad de San Nicolás. El mencionado registro será llevado con las formalidades prescriptas por los Artículos 53 y 54 del Código de Comercio (Excepto la rúbrica ante la Dirección de Personas Jurídicas). La omisión del libro así prescripto, así como los vicios de sus registraciones darán lugar a la aplicación de las normas de los artículos 55 y 56 del Código Mercantil.

ARTICULO 79°: La Municipalidad podrá exigir la exhibición del Registro de Extracciones, si como cuanta otra documentación que tenga relación con la actividad gravada, a los efectos de comprobar la exactitud de las declaraciones y/o ingresos efectuados por el contribuyente. Esta facultad no enerva de manera alguna la de los demás municipios afectados por la actividad, quienes podrán efectuar similares controles en la jurisdicción a condición de reciprocidad, por sí o por intermedio de la Comisión Arbitral del Convenio Intermunicipal.

ARTICULO 80°: El Convenio Intermunicipal, suscripto el 27 de Diciembre de 1976 para la percepción y fiscalización de este gravamen, será en lo

pertinente, de cumplimiento obligatorio por parte de los contribuyentes de este Partido, quienes a su vez deberán dirigirse a la Comisión J Arbitral de Convenio en los supuestos de interposición de recursos o de conflictos con la Municipalidad, relacionados con el derecho en cuestión.

T I T U L O XIV

Derechos a los Espectáculos Públicos

ARTICULO 81°: Son alcanzados por la aplicación de este derecho las siguientes funciones: fútbol, boxeo profesional, reuniones danzantes, circenses, teatrales y todo otro espectáculo público excepto cinematográfico.

ARTICULO 82°: La base imponible estará constituida por el valor de cada entrada a toda función o espectáculo público que se realice dentro del Partido.

ARTICULO 83°: Los contribuyentes de este derecho, son los espectadores, los empresarios de espectáculos públicos, los Clubes, etc. que actuarán como agentes de retención y responderán al pago.

ARTICULO 84°: La Ordenanza Impositiva Anual, regulará los derechos que gravará además del establecido en el Artículo 82°, cada espectáculo.

T I T U L O XV

Patente de Rodados

ARTICULO 85°: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilizan la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

ARTICULO 86°: Las Patentes de los rodados con carácter unitario o anual con excepción de los que se patentan por primera vez con posterioridad al 30 de junio, las que pagarán la mitad del gravamen.

ARTICULO 87°: La patente es intransferible de un rodado a otro, la graduación de su importe lo fijará la Ordenanza Impositiva Anual, contemplando peso, potencia, tipo y destino.

ARTICULO 88°: Los propietarios de los vehículos seguirán siendo responsables del pago de las patentes respectivas, cuando las hubieren transferido y no comuniquen a la Municipalidad. Igualmente seguirán respondiendo por dicho pago en caso del retiro del rodado de la circulación, hasta tanto hagan conocer esta circunstancia a la Municipalidad.

ARTICULO 89°: Si la chapa del vehículo fuese perdida o sustraída, se otorgará otra chapa con distinta numeración, siempre que el interesado justifique haber hecho la denuncia ante la autoridad competente, como mínimo 15 días antes de la solicitud de la reposición.

ARTICULO 90°: El vencimiento para el pago del presente gravamen operará el día 30 de abril de 1986. La Ordenanza Impositiva Anual, fijará los montos a abonar.

T I T U L O XVI

Tasa por Control de Marcas y Señales

ARTICULO 91°: La aplicación de la presente tasa comprende expedición, visado, guías y certificados de operaciones de semovientes, los permisos para marcas, señales, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas y/o renovadas, así también como la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales.

ARTICULO 92°: La base imponible para la aplicación de esta tasa, surge de la siguiente discriminación:

- a) Guías, certificados, archivos, permiso para marcar, señalar, permiso de remisión a feria, por res.
- b) Guías de Cuero, por cuero.
- c) Inscripción de boletos y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales, tasa fija.

ARTICULO 93°: Las tasas del presente Título, serán graduables según las operaciones o movimientos, no funcionarán los valores que corresponden a cada operación y se atribuirán los importes parciales a cada documento, certificado o guía.

ARTICULO 94°: Son responsables del tributo de esta tasa:

- a) Certificado, el vendedor.
- b) Guía, el remitente.
- c) Permiso de remisión a feria, el propietario.
- d) Permiso de marcas o señales, el propietario.
- e) Guía de faena, el solicitante.
- f) Guía de cueros, el titular.
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales de transferencias, rectificaciones, etc., el titular y están obligados a su pago en el momento de solicitar el mismo.

ARTICULO 95°: Los hacendados y/o matarifes deben proceder al registro de firmas en la Oficina de Guías para dar trámite a sus operaciones. Antes de sacar hacienda en remate-feria, se deberá haber obtenido el correspondiente permiso de remisión a feria o archivar la guía original cuando la hacienda provenga de otro partido.

ARTICULO 96°: Realizado el remate-feria, la firma martillera deberá presentar dentro de los quince días hábiles, una declaración jurada en la que establezca la cantidad de animales de cada diseño de marca vendida.

ARTICULO 97: Los permisos de remisión a feria tendrán validez por treinta días a contar de la fecha de emisión al igual que las de remisión fuera del Partido.

ARTICULO 98°: El permiso de marcación o señalada se exigirá dentro de los términos establecidos por el Decreto Ley N°61/56 (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y la señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.).

ARTICULO 99°: El permiso de marcación se exigirá en casos de reducción de marcas (marcas frescas) ya sea por acopiadores o criadores, cuando posean marcas de venta cuyo duplicado debe ser agregado a la Guía de faena o Certificado de Venta.

ARTICULO 100°: A los mataderos o frigoríficos se les exigirá el archivo en la Municipalidad, de las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizará la matanza.

ARTICULO 101°: En la comercialización del ganado por medio de remate-feria, se exigirá el archivo de certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar adjunto los duplicados de los permisos de marcación correspondientes, que acrediten tal operación.

ARTICULO 102°: La Ordenanza Impositiva Anual graduará los importes de la Tasa de este Título a oblar por los obligados de la misma.

T I T U L O XVII

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTICULO 103°: Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejoramiento de las calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 104°: La Base Imponible se aplicará exclusivamente por hectáreas. La Ordenanza Impositiva Anual deberá prever una tasa mensual diferencial por Hectárea a aplicar a los Contribuyentes que en el Partido de Ramallo tengan fracciones de campo que en conjunto no superen la cantidad de hectáreas que fije la mencionada Ordenanza.

ARTICULO 105°: Son alcanzados por la obligación de tributar la siguiente tasa, los siguientes contribuyentes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a Título de dueño.

En todos los casos se prescindirá de la ubicación del predio, ya que tributarán de igual forma aquellos que lindan con camino de tierra o pavimentado.

ARTICULO 106°: La presente tasa se percibirá de la siguiente forma: en cuatro cuotas, con vencimiento el 28 de marzo, el 27 de junio, 26 de setiembre y 5 de diciembre de 1986.

ARTICULO 107°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará los gravámenes del presente Título, en la forma a que se refiere el Artículo 104°.

ARTICULO 107° BIS: Facultase al Departamento Ejecutivo a aplicar un porcentaje del 2,5 % (Dos y medio por ciento) sobre los montos facturados de la tasa precitada en el artículo 103° de la presente Ordenanza, por cada Contribuyente caracterizado en el rubro. El excedente determinado, realmente percibido, se deberá ingresar en la cuenta especial del Fondo Municipal de la Vivienda, de acuerdo a los términos de la Ordenanza N° 128/84.

T I T U L O XVIII

Derechos de Cementerio

ARTICULO 108°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará los derechos que se cobren por:

- a) Concesiones de sepultura de enterratorios.
- b) Concesiones de nichos y sus renovaciones.
- c) Concesiones de terrenos para bóvedas o panteones y sus renovaciones.
- d) Las transferencias de los puntos a),b) y c) del presente Artículo salvo las que se operan por sucesión hereditaria.

ARTICULO 109°: Las concesiones a los que se refieren los puntos a),b) y c) de Artículo anterior serán de 5, 10 y 15 años respectivamente, renovables, en cuyo caso se abonará el 50% del derecho que corresponda a las concesiones que los comprende en la Ordenanza Impositiva Anual, vigente en el momento de operarse la renovación.

ARTICULO 110°: Las concesiones de terrenos para sepulturas, bóvedas, o panteones, llevan en sí la obligación de edificar dentro de los seis meses de expedido por la Municipalidad el Título correspondiente bajo pena de caducidad del Título, con pérdida de los derechos abonados, situación que el Departamento Ejecutivo podrá establecer de oficio a los propietarios convocados, por edictos publicados en un periódico local y el Boletín Oficial, que no se presentaron a cumplir lo dispuesto en este Artículo.

T I T U L O XIX

Tasa por Servicios Asistenciales

ARTICULO 111°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará el monto mensual a cobrar por asistencia de ancianos en dependencia del Asilo Municipal.

T I T U L O XX

Tasa por Servicios Varios

ARTICULO 112°: Se consideran incluidos dentro de los alcances de esta tasa, todos los servicios que presta la Municipalidad y que no se hallen comprendidos en otros Artículos; incluye entre otros los siguientes: Patente de animales domésticos, Utilización de las instalaciones para carga y descarga de hacienda, trabajos realizados para terceros como

caños de desagües, lajas y utilización de elementos municipales como moto niveladora, tractores, camiones, etc., trabajando en propiedad privada para terraplén, mienta, aboveda mienta zanjales, acarreos de tierra, etc..

ARTICULO 113°: La Ordenanza Impositiva Anual graduará el Gravamen que se aplicará al presente Título, siguiendo estas pautas:

- a) Utilización de la manga municipal para carga y descarga de animales, por animal.
- b) Alquiler de máquinas, por hora.
- c) Zanjales, nivelaciones, transporte y carga de tierra, por metro cúbico (M3)
- d) Servicios portuarios.
- e) Para lo que no se establezca en los incisos anteriores, el Departamento Ejecutivo consultando analogías, establecerá su importe.

ARTICULO 114°: Los solicitantes de los servicios de esta tasa, son los responsables de sus tributos, el que harán efectivo al requerirlo.

T I T U L O XXI

Contribución de Mejoras

ARTICULO 115°: Serán contribuyentes los vecinos beneficiarios por una obra, cuando la misma se haya declarado de utilidad pública, cualquiera sea su forma de ejecución y la jurisdicción que capitalice la obra.

ARTICULO 116°: Se considerarán beneficiados los Titulares de inmuebles con edificación o sin ella, comprendidos en el radio en que se extiendan las obras. Debiendo pagar la contribución de mejoras que al efecto se establezca con prescindencia de la utilización o no de dicha mejora.-

T I T U L O XXII

Servicios Sanitarios

ARTICULO 117°: Para el Servicio de Aguas Corrientes la base imponible estará constituida por la valuación fiscal provincial de los inmuebles (Ley 5738) correspondiente al año 1980, con la actualización que corresponda al año inmediato anterior al corriente ejercicio fiscal, fijándose mínimos a obrar según se trate de inmuebles baldíos o edificados. Para los terrenos baldíos ubicados en el radio céntrico se considerará un coeficiente multiplicador de 1,5 que se aplicará al valor básico. La Ordenanza Impositiva Anual determinará el radio involucrado como céntrico. La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota a tributar, estableciendo valores por m3, consumido para casos especiales que se reglamenten en la misma.

ARTICULO 118°: La tasa por conexión se fijará tomando como base el ancho de la calle afectada al servicio, a tal efecto la Ordenanza Impositiva Anual, fijará los montos a obrar.

ARTICULO 119°: A los efectos del cobro de la tasa por reparación tributará en base a los metros cuadrados de pavimento que hayan sido afectados para proceder a la conexión domiciliaria.

ARTICULO 120°: La tasa por ampliación se fijará por metro lineal de frente y tomando en cuenta el diámetro de caños a emplear para su ejecución, a tal efecto la Ordenanza Impositiva Anual fijará los montos a oblar.

ARTICULO 121°: El pago de la tasa por servicios de agua corriente (Art. 117) deberá ser efectuada de la siguiente forma:

- En cinco (5) cuotas con vencimiento: 7 de febrero, 7 de abril, 10 de junio, 10 de agosto y 10 de octubre.

Las cobranzas se efectuarán en el Palacio Municipal, Delegaciones y bancos habilitados al efecto. El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar las fechas de vencimiento establecidas precedentemente cuando razones de orden económico-financiero y/o contable lo justifiquen.

ARTICULO 122°: DEROGADO.

ARTICULO 123°: DEROGADO.

ARTICULO 124°: Las tasas por conexión reparación y ampliación (Art. 118°, 119° y 120°), serán tributadas previo a la ejecución de la obra y a solicitud del frentista.

ARTICULO 125°: Son contribuyentes a efectos de ésta tasa y están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este Título:

- a) Los Titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

T I T U L O XXIII

Tasa por Control de Plagas

ARTICULO 126°: Se considerarán incluidos dentro de los alcances de esta tasa, quienes se hallen comprendidos en lo prescripto por el art. 105 de la presente Ordenanza. Los fondos recaudados por el cobro de la misma serán aplicados para el combate de las plagas.

ARTICULO 127°: La base imponible se aplicará exclusivamente por hectáreas. La Ordenanza Impositiva Anual deberá prever una tasa anual diferencial por hectárea, a aplicar a los contribuyentes que en el Partido de Ramallo tengan fracciones de campo que en conjunto no superen la cantidad de hectáreas que fije la mencionada Ordenanza

ARTICULO 128°: La presente tasa se percibirá de la siguiente forma: En una sola cuota cuyo vencimiento operará el 7 de agosto de 1986.

T I T U L O XXIV

Derecho por Sorteos y Competencias Deportivas

ARTICULO 129°: Los derechos establecidos en este título alcanzan a la promoción, venta y circulación de rifas y bonos contribución y a la organización de carreras de galgos y cuadreras.

ARTICULO 130°: Establecerse un derecho a oblar por la circulación de rifas y bonos contribución en el Partido de Ramallo. Las entidades beneficiarias de las rifas bonos contribución serán responsables por el pago del derecho establecido en este artículo. La base imponible se determinará sobre el monto total de la rifa o bono contribución. La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota a aplicar.

ARTICULO 131°: Las entidades organizadoras de carreras de galgos deberán oblar a la Municipalidad un derecho porcentual del monto recaudado en cada carrera, el cual será fijado en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 132°: Los propietarios de los galgos participantes tributarán por las apuestas que se realicen entre sí, según el art. 13 de la Ordenanza N° 270/86, en concepto de retribución de servicios una suma con destino a la Municipalidad que fijará la Ordenanza Impositiva, pagadera al funcionario Municipal que controle la carrera.

ARTICULO 133°: Las entidades organizadoras de carreras cuadreras abonarán a la Municipalidad un porcentaje adicional sobre lo recaudado en concepto de entrada, el cual se sumará a lo establecido en el artículo 82 de esta Ordenanza fiscal. La entidad garantizará a la Municipalidad un valor mínimo por cada reunión, que se establecerá en la Ordenanza impositiva.

ARTICULO 134°: Los propietarios de los caballos participantes tributarán por las apuestas que realicen entre sí, según el art. 15 de la Ordenanza N° 135/84, en concepto de retribución de servicios una suma destino a la Municipalidad, que fijará la Ordenanza Impositiva, pagadera al funcionario Municipal que controle la carrera.

T I T U L O XXV

Régimen de reclamos por pago de Tributos fuera de término

ARTICULO 135°: Intereses Resarcitorios: La falta total o parcial de pago de las tasas, derechos, contribuciones, retenciones, percepciones, anticipos y demás pagos a cuenta y accesorios devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna hasta el día de pago de la interpelación de la demanda de ejecución fiscal o de apertura del concurso, un interés que no podrá exceder, en el momento de su determinación, el interés vigente, para descuento de documentos comerciales a treinta días, en el Banco de la provincia de Buenos Aires incrementado hasta un cien por ciento (100%) y cuya tasa fijará con carácter de general el Departamento Ejecutivo Municipal. La obligación de abonar estos intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Departamento Ejecutivo al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta. En el caso en que se pague la obligación principal sin los correspondientes intereses, éstos devengarán desde ese momento y hasta

el de su ingreso total, intereses de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 136°: Intereses Punitorios: Cuando sea necesario recurrir a la Vía judicial para hacer efectivo los créditos fiscales y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la fecha de interposición de la demanda, cuya tasa fijará con carácter general el Departamento Ejecutivo Municipal, no pudiendo exceder el triple del interés vigente, al momento de su establecimiento, para el descuento de documentos comerciales a treinta (30) días que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires.--

T I T U L O XXVI

Multas por Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

ARTICULO 137°: Infracciones a los deberes formales: Serán reprimidos con multas de diez australes a cien australes, los infractores a las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal y los decretos reglamentarios que dicta el departamento Ejecutivo Municipal, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria y a verificar el cumplimiento que de ella hagan los responsables.

ARTICULO 138°: Omisión de tasas, derechos y contribuciones - Sanciones: El que mediante declaraciones juradas o informaciones inexactas, omitiera pagar, retener o percibir tributos, será sancionado con multa de media a una (1) vez, o en caso de reiteración, hasta dos (2) veces el tributo omitido, no retenido o no percibido oportunamente y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que omitan actuar como tales. Será reprimido con la misma multa quien mediante la falta de presentación de declaraciones juradas, liquidaciones u otros instrumentos análogos, omitiera el pago de tributos o de sus ingresos a cuenta.

ARTICULO 139°: Defraudación - Sanciones: El que mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa perjudicare al fisco con liquidaciones de tributos que no correspondan a la realidad, será reprimido con multa de dos (2) hasta diez (10) veces el importe del tributo evadido.

T I T U L O XXVII

Régimen de Excepciones

ARTICULO 140°: De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 045/84 autorizase al Departamento Ejecutivo a dar cumplimiento a dicha norma por el ejercicio fiscal 1986, de acuerdo a las disposiciones enunciadas en los Artículos 1° y 2° de la mencionada Ordenanza.

T I T U L O XXVIII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 141°: Vigencia: Las disposiciones de esta Ordenanza Fiscal entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1986, excepto lo dispuesto en los Títulos XXV y XXVI, para los que serán de aplicación a partir de la entrada en vigencia de la presente.
Para los tributos vencidos y las infracciones cometidas anterioridad a la sanción de presente Ordenanza Fiscal y hasta el 31 de mayo de 1986, serán de aplicación los recargos y sanciones establecidas en las Ordenanzas fiscales que los crearon.
A partir de esta última fecha, a los montos de esos tributos debidamente actualizados por régimen que les dio origen, le será de aplicación lo dispuesto por los Títulos XXV y XXVI de la presente ordenanza Fiscal.

ORDENANZA PARA EL PARTIDO DE RAMALLO

ARTICULO 1°: Apruébese la presente Ordenanza Impositiva Anual, para el Ejercicio 1986, que se dicta de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal del Municipio de Ramallo, para el mismo año.

T I T U L O I

Tasa por Alumbrado, limpieza, riego y Conservación de la Vía Pública.
ALUMBRADO:

ARTICULO 2°: De acuerdo con los Artículos Nros. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ordenanza Fiscal, fíjese para el Servicio de Alumbrado la siguiente tasa mensual por metro lineal de frente:

- a) Zona IA 0,155.-
- b) Zona IIA 0,052.-
- c) Zona IIIA 0,024.-
- d) Zona IV.....A 0,011.-
- e) Los inmuebles esquina tendrán una deducción del 30% sobre los valores establecidos en los incisos a, b, c y d.

ARTICULO 3°: Por el Servicio de Limpieza de calles pavimentadas, de acuerdo al Artículo 26° de la Ordenanza Fiscal, fijase la siguiente tasa mensual por metro lineal de frente:

- a) Limpieza de calles pavimentadas\$a 0,074.-
- b) Los inmuebles ubicados en esquina, tendrán una deducción 30% por sobre los valores establecidos en el inciso a.

ARTICULO 4°: Por el Servicio de Recolección de Residuos domiciliarios. fijase la siguiente tasa mensual, por metro lineal de frente:

- a) Zona AA 0,073.-
- b) Zona BA 0,073.-
- c) Los inmuebles esquina tendrán una deducción del 30% por sobre los valores establecidos en los incisos a y b.

ARTICULO 5°: Por el Servicio de Conservación de la Vía Pública y riego, de acuerdo al Artículo 27° de la Ordenanza Fiscal, fijase la siguiente tasa mensual por metro lineal de frente:

- a) Zona A - Zona PavimentadaA 0,039.-
- b) Zona B - Calles de TierraA 0,050.-
- c) Riego de Calles de TierraA 0,064.-

d) Los inmuebles ubicados en esquina, tendrán una deducción del 30% (TREINTA POR CIENTO) sobre los valores establecidos en los Incisos a,b ,c. Los montos establecidos en el presente Título, rigen a partir del 1° de Enero de 1986.

T I T U L O II

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

ARTICULO 6°: Para los Servicios Especiales de Limpieza e Higiene de acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la Ordenanza Fiscal, establecese las siguientes tasas con vencimiento por año adelantado, el 30 de abril de 1986 y otros a abonar contra prestación:

a) Limpieza de predios dentro del radio urbano, se cobrará por metro cuadradoA 0,167.-

b) Limpieza de predios fuera del radio urbano, se cobrará por metro cuadradoA 0,100.-

c) Por extracción de residuos domiciliarios en la Vía Pública, se cobrará por metro cúbicoA 0,934.-

d) Por la desinfección y control de seguridad de vehículos que se dediquen al transporte de pasajeros, de comestibles o de hacienda abonarán:

1 - Por cada coche, colectivo, micro ómnibus o similar con la realización de un servicio anual de carácter obligatorio, a realizarse durante los meses de abril y mayo, pagarán por año adelantadoA 119,92.-

2 - Por camión o vehículo que se destine al transporte de comestibles con la realización de un servicio mensual obligatorio pagarán por año adelantadoA 47,66.-

3 - Por cada taxímetro, o vehículo afectado, con la realización de un servicio mensual obligatorio, pagarán por año adelantado. A 47,66.-

4 - Por cada camión semi-remolque o acoplado que se destine al transporte de hacienda cualquiera sea su tipo, cada por vez que se preste el servicio abonarán:A 19,32.-

5 - Por la desinfección de inmuebles se cobrará por cada ambiente no mayor de 16 m2A 47,96.-

6 - Tinglados, galpones y similares, abonarán por superficie cubierta en m2A 0,60.-

e) La contratación de otros servicios no aclarados especialmente, serán tratados en forma directa ante el Departamento Ejecutivo. Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1° de Enero de 1986.

T I T U L O III

Tasa por Habilitación de Comercio e Industria

ARTICULO 7°: La Tasa por Habilitación de Comercio e Industria y otras actividades similares a comercios e industrias de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de la Ordenanza Fiscal, abonarán:

a) Por cada Habilitación de comercio, industria, almacenaje, depósito o actividad similar a las mismas, se pagará:

1 - El 10 o/oo sobre el monto del activo, excluido inmuebles y rodados.

2 - El importe mínimo del gravamen establecido será:

a) Comercio o actividades asimilables con excepción a lo previsto en los incisos c, d y e.

- 1 - Al por menorA 57,29.-
- 2 - Al por mayorA 213,18.-
- b) Industrias o actividades similares.....A 213,18.-
- c) Clubes nocturnos, dancing o boites restaurantes con espectáculos, confiterías bailables, WhiskeríaA 499,66.-
- d) Restaurantes, bares, cafés, confiterías salones de Té, pizzerías, despachos de bebidas y otras actividades similares.....A 219,85.-
- e) CabaretesA1.432,33.-
- f) Hoteles con alojamiento por hora, moteles y/u otras actividades similaresA 952,67.-

Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1° de Enero de 1986.

T I T U L O IV

Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene

ARTICULO 8°: Las ocupaciones que se enumeran a continuación oblaran la tasa fijada por la Ordenanza Fiscal en el Título IV dentro de los siguientes mínimos anuales, los que se aplicarán proporcionalmente en forma bimestral:

- a) Moteles, hoteles por hora y similares ..A 1.012,63.-
- b) Confiterías bailables y similaresA 759,47.-
- c) Cabaretes y similaresA 1.075,91.-----

ARTICULO 9°: Por las actividades que no se hallen específicamente determinadas en el Art. 8° del presente Título, abonarán la tasa anual dentro de la siguiente escala con respecto al personal en relación de dependencia:

POR MES: Una dieciocho avas parte (1/18) del sueldo del personal que reviste dentro del Agrupamiento Obrero Clase II de la Municipalidad de Ramallo, para aquellos contribuyentes que tuvieran desde 0 (cero) hasta 5 (cinco) personas en relación de dependencia.

POR MES: Una cuarenta y tres avas partes (1/43) del mismo sueldo por cada trabajador que excediera el número 5 (cinco) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior y hasta 50 (cincuenta) personas .

POR MES: Una treinta y seis avas partes (1/36) del mismo sueldo por cada trabajador que excediera el número de 50 (cincuenta) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior.

Los montos mínimos establecidos en el presente Título rigen a partir del 1° de Enero de 1986.

T I T U L O V

Derechos de Publicidad y Propaganda

ARTICULO 10°: Los derechos de Publicidad y Propaganda a que se refiere el Título V de la Ordenanza Fiscal, se abonará de acuerdo a lo determinado en este Artículo y siguiente del presente Título:

- a) Por letreros no salientes, por m2 o fracción y por año.....A 7,33.-

b) Por cartelones de pie, parante o columna con aletas anunciadoras y letreros salientes en general, por m2 o fracción por año.....A 22,66.-

c) Por chapas o letreros de compañías de seguros o capitalización, instituciones financieras o similares, por año.....A 56,63.-

d) Por letrero provisorio sobre muro, lienzo, chapas de madera, banderines, etc. (anuncios de liquidaciones por remate), por m2 o fracción y por mes o fracción según el detalle siguiente:
Remate de muebles, accesorios, etc.....A 5,72.-
Remate de inmuebles.....A 17,32.-

e) Letreros luminosos por m2 o fracción y por año.....A 23,32.-

f) Letreros portátil por m2 o fracción y por año.....A 23,32.-

g) Propaganda por medios de avisos, chapas, letreros, etc. colocados en vehículos de transporte de personas y/o cosas, pagarán por m2 o fracción y por año.....A 23,32.-

h) Por chapa o letreros comerciales en señaladores urbanas, por añoA 1,93.-

i) Por cualquier otro medio de anunciar no previsto específicamente en el presente Título, por año.....A 56,63.-

j) Por folletos, afiches, prospectos, guías comerciales y/o industriales o similares, etc. se cobrarán los derechos según detalle siguiente:
1 - Hasta 300 cm2 por cada mil o fracción...A 2,87.-
2 - Más de 300 y hasta 700 cm2 por cada mil o fracciónA 3,86.-
3 - Más de 700 y hasta 1.000 cm2 por cada mil o fracciónA 4,80.-
4 - Más de 1.000 cm2 por cada mil o fracción.....A 7,20.-

En caso de folletos, afiches, prospectos, etc. los que anuncien bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos experimentarán un recargo del 100 %.

k) Por la Publicidad o Propaganda que se realice en la Vía Pública, Teatros, Locales de bailes, Cinematógrafos, Estaciones de Colectivos, Canchas de Deportes y en general todo local, lugar, espacio destinado a espectáculos públicos, se abonarán los siguientes derechos que a continuación se fijan:

A) Por avisos de hasta 1 m2, por mes o fracción.....A 3,34.-
Pasando esa dimensión por m2 o fracción excedenteA 1,00.-

B) Por publicidad oral rodante o fija, por año con autorización MunicipalA 173,21.-

C) Por cada minuto o fracción de publicidad cinematográfica y mes o fracciónA 12,21.-

Las empresas teatrales, cinematográficas u otros espectáculos, carteles o cartelones colocados dentro de sus locales visibles desde la vía pública, no están alcanzados por esta tasa siempre que no incluyan propaganda ajena.

Los montos mínimos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1º de mayo de 1986.

T I T U L O VI

Derechos por Ventas Ambulantes

ARTICULO 11°: Las ventas que se enumeran a continuación pagarán los siguientes derechos por año calendario:

a) Vendedores ambulantes que comercialicen frutas, verduras, aves, pescados, huevos comestibles en general, etc., por día o fracción según cumplan tal cometido:

1 - En carro, o a mano o a pié.....A 2,66.-

2 - En carro o jardinera de tracción a sangre.....A 5,33.-

3 - En vehículos automotores:

A) Con Pick UpA 10,00.-

B) Con camionesA 11,99.-

b) Que comercialicen artículos: de limpieza, cosméticos y perfumería, pagarán por día:

1 - A PiéA 4,67.-

2 - En vehículoA 16,66.-

c) Que comercialicen:

Artículos del hogar, pagarán por díaA 19,99.-

d) Que Comercialicen:

Alhajas, artículos suntuarios, pagarán por día.....A 39,97.-

e) Por la prestación de servicio de carga (Taxiflet, camiones de mudanzas, etc.) cuando no corresponda la aplicación del Título Cuarto de la presente Ordenanza, abonará por añoA 199,86.-

f) Vendedores de artículos que no se encuentren especificados dentro de los incisos a, b, c y d, abonarán por díaA 17,99.

ARTICULO 12°: Las infracciones de este Título, serán sancionadas por lo establecido en los Títulos XXV y XXVI.

Los montos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1° de mayo de 1986.

T I T U L O VII

Permiso por Uso y Servicios en Mataderos Municipales

ARTICULO 13°: De acuerdo a lo dispuesto en el Título VII de la Ordenanza Fiscal, establecese la tasa por uso y servicios en Mataderos Municipales en los Artículos siguientes:

1.- Faena en Mataderos Municipales:

a) Vacunos por res.....A 4,331.-

b) Ovinos y Caprinos por res.....A 1,-

c) Porcinos de hasta 20 Kg. de peso por res.....A 1,-

d) Porcinos de m s de 20 kg. de peso por res.....A 2,198.-

Los que utilicen las dependencias del Matadero Municipal para la adquisición de cueros, sangre etc., pagarán por adelantado y por año.....A 186,535.-

En el mismo caso por lavado de cueros, por unidad.....A 0,240.-

No abonarán los derechos fijados en el presente artículo, los matarifes que faenan en el Matadero Municipal.

ARTICULO 14°: La tasa comprendida en el presente título, se hará efectiva al mes vencido, y ante del día 10 del subsiguiente.- La oficina del matadero municipal, tendrá a cargo el contralor a priori - de la liquidación.- }
La oficina recaudadora Municipal verificará a posteriori y }
percibirá los derechos de este Título.
Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1° de mayo de 1986.

T I T U L O VIII

Tasa por Inspección Veterinaria

ARTICULO 15°: En el presente Título se establecen las Tasas por Inspección Veterinaria que percibirá la Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII de la Ordenanza Fiscal:

1) Por Servicios de Inspección Veterinaria en Mataderos Municipales o particulares o frigoríficos que no cuenten con la Inspección Veterinaria Nacional, abonarán los siguientes derechos:

a) Vacunos por res	A	1,986.-
b) Ovinos y Caprinos por res.....	A	1,306.-
c) Porcinos de hasta 15 Kg. de peso por res .A		0,794.-
d) Porcinos de más de 15 Kg. de peso por res A		1,306.-
e) Aves y conejos, por cada uno	A	0,079.-
f) Carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines, el Kg.	A	0,017.-
g) Grasas el Kg.	A	0,006.-

2) Por servicios de Inspección Veterinaria en carnicerías rurales se abonarán anualmente

.....A	48,82.-
--------	---------

3) Por servicios de Inspección Veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del partido de otras jurisdicciones, si carecieran de certificados sanitarios oficiales que lo amparen:

a) Huevos cada docena	A	0,017.-
b) Productores de caza de cada uno.....	A	0,023.-
c) Pescados, cada Kg.	A	0,017.-
d) Mariscos, el kg.	A	0,023.-

4) Visado de certificados sanitarios nacionales extendidos en el Partido o Nacionales y Municipales de otras jurisdicciones y su control sanitario que amparen los siguientes productos destinados al consumo local:

a) Media res bovina	A	0,993.-
b) Ovinos y equinos y caprinos por res.....	A	1,306.-
c) Porcinos de más de 15 kg. por res.....	A	1,306.-
d) Porcinos de hasta 15 kg. por res.....	A	0,794.-
e) Carnes trisadas, menudencias, chacinados, fiambre y afines, pescados y mariscos por Kg.....	A	0,0017.-
g) Aves, conejos, productos de caza, y mariscos, cada uno.....	A	0,079.-
h) Grasas por Kg.....	A	0,006.-
i) Leche por litro.....	A	0,017.-
j) Derivados lácteos por Kg.....	A	0,012.-

Los montos fijados en el presente Título regirán a partir }
del 1° de mayo de 1986.

ARTICULO 16°: Los responsables de esta tasa, determinados en el Artículo 57 de la Ordenanza Fiscal, solicitarán su inspección en formularios especiales por duplicados en la Oficina de Inspección.

ARTICULO 17°: Asimismo se llenará una declaración jurada, en la que liquidarán la tasa correspondiente y la abonarán mensualmente, indefectiblemente antes del día 10 del corriente mes subsiguiente en oficina de Recaudadora Municipal. Esta facilidad se acuerda a los responsables referidos en el Art. 57°- Incisos a, b y c de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 18°: Los responsables alcanzados por el Artículo 57 Inciso d) y e) de la Ordenanza Fiscal, llenarán una declaración jurada, en la que liquidarán y abonarán la tasa que corresponde previa a la comercialización de los productos.

ARTICULO 19°: La Oficina de Inspección tendría su cargo el control a priori de la liquidación de las tasas dispuestas por este Título y la Oficina Recaudadora Municipal, verificará a posteriori, las liquidaciones y percibirá los importes que resulten de las obligaciones fiscales de los responsables.

ARTICULO 20°: Las trasgresiones al presente Título, serán sancionadas, según los alcances de los Títulos XXV y XXVI , de la Ordenanza Fiscal.

T I T U L O IX

Derechos de Oficina

ARTICULO 21°: Establécese las siguientes tasas, por servicios administrativos:

GENERALES:

- 1 - Un mínimo por 10 (diez) fojasA 2,53.-
Por cada foja adicional se abonará.....A 0,24.-

SECRETARIA DE GOBIERNO:

- 2 - Por pedido de antecedentes en archivo Municipal y CertificacionesA 2,53.-
3 - Por solicitud de marca y señal.....A 3,66.-
4 - Las notificaciones de protesto hechas ante la Municipalidad, que se agregarán al testimonioA 4,50.-
5 - Por cada libreta de sanidad:
a) Trámite inicial.....A 4,50.-
b) Renovación Semestral.....A 2,53.-
6 - Por cada transferencia acordada de concesión o permiso para transporte colectivo de pasajerosA 146,57.-
7 - Los mismos ya iniciados en tal actividad A 73,28.-
8 - Por cada certificado para ser presentado a la Dirección de Rentas de la Pcia. de Buenos Aires a los efectos de solicitar patente de automóvil de la categoría alquiler:
a) Al interesado que se inicie en tal actividad.....A 13,32.-
b) Los mismos ya iniciadosA 4,54.-

9 - La transferencia de habilitación para conducir coches taxímetros de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 10°- del Decreto N°193/67.....A 18,66.-

10- Por cada solicitud de permiso para explotación de servicios temporarios de autos colectivosA 26,66.-

11- Solicitud, permiso realización espectáculos públicosA 2,53.-

12- La transferencia de vehículos menores (motocicletas, motonetas, motocabinas, moto furgones, etc.) abonará:

Unidades hasta 200 cm3A 16,66.-

Unidades m s de 200 cm3A 37,98.-

Además queda sujeta a las siguientes exigencias:

a) Para efectuar la transferencia se deberá presentar recibo de venta con firma autenticada por Juez de Paz o Escribano Público.

b) Si el vehículo menor, procediera de otra jurisdicción, deberá acompañar certificado de origen, libre deuda y constancia de baja.

13- a) Por cada solicitud de licencia de conductor originalA 7,99.-

b) Por cada renovación o duplicado de licencia de conductorA 7,99.-

c) Por cada ampliación de la licencia de conductor que necesite una nueva revisión médicaA 7,99.-

14- Por cada copia de Ordenanza que conste de:

a) Hasta 20 fojasA 1,67.-

b) De 21 hasta 50 fojasA 4,99.-

c) Más de 51 fojasA 6,66.-

15- Por cada duplicado, triplicado de Títulos de sepulcrosA 2,53.-

16- Por cada duplicado, triplicado de Título de nichosA 4,80.-

17- Por cada duplicado, triplicado de Título de Bóveda o PanteónA 9,59.-

18- Por el diligenciamiento de trámites para la inscripción y análisis de productos bromatológicos (Decreto N° 3055/77) Por cada expediente que comprenda un máximo de tres (3) productosA 31,31.-

SECRE

TARIA DE OBRAS PUBLICAS

19- Por cada solicitud para la instalación de fuerza motriz, electromecánica, técnicas, de calderas, de chimeneas y/o instalaciones para uso comercial e industrial:

a) MonofásicaA 4,33.-

b) TrifásicaA 33,31.-

20- Por cada solicitud para la instalación de surtidores de nafta, aceite y otros combustibles para cada surtidorA 9,32.-

21- Por cada ejemplar del Código de ZonificaciónA 71,95.-

22- Catastro Parcelario:

a) Por cada planilla de catastro parcelario.....A 2,46.-

b) Por cada certificado catastral de ubicaciónA 2,46.-

c) Por cada certificado catastral de numeración domiciliarioA 2,46.-

d) Por cada certificado catastral no previstoA 2,46.-

e) Por cada copia de plano del PartidoA 9,06.-

f) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido:
Escala 1-5.000A 7,67.-

g) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido:
Escala 1-10.000A 5,72.-

h) Por cada copia de planos de Zonas Urbanas del Partido:
Escala 1-25.000A 4,54.-

Por consulta de cada plancheta catastral y/o plano de subdivisión en
propiedad horizontalA 1,43.-

Por cada consulta de cada cédula catastral y / o minuta de
dominio.....A 1,43.-

23- Por visación Municipal de cada plano de mensura, subdivisión y/o
unificación se abonará:

a) Por cada parcela resultante, de superficie hasta 500
m2.....A 4,54.-

b) Por cada parcela resultante, de superficie de m s de 500
mýA 7,33.-

24- Por visación Municipal de cada plano de mensura, subdivisión y/o
unificación se abonará:

a) Por cada Ha.A 0,29.-

Estableciéndose un mínimo deA 19,32.-

25- Aprobación de planos de obras particulares:

a) Por cada solicitud de aprobación de planosA 2,46.-

b) Por cada copia de plano aprobado o duplicado final de
obraA 2,46.-

c) Por cada revisión de anteproyectos ..A 4,80.-

d) Por cada solicitud de casos no previstosA 2,46.-

26- Copia heliográfica de planos aprobados:

a) Hasta 0,25 m2.....A 2,87.-

b) De 0,26 a 0,50 m2A 3,86.-

c) De 0,51 a 1,00 m2.....A 4,80.-

d) De 1 m2 en adelanteA 5,72.-

27- Carpeta legajo técnicoA 5,72.-

28- Carpeta legajo técnico relevamiento a personas indigentes según
Decreto N° 2370.....A 28,64.-

29- Carpeta legajo técnico proyecto viviendas de hasta 70 m2para personas
indigentes.....A 43,97.-

SECRETARIA DE HACIENDA

30- Expedición de certificados de libre deuda para actos, contratos y
operaciones sobre inmuebles y determinación de deudas por tasas
vencidas, cuando estas correspondieran a ejercicios fiscales
anteriores.....A 2,87.-

31- Expedición de Certificados de libre deuda por transferencias de
fondos de comercio.....A 9,66.-

32- Por la venta de Pliegos de Bases y Condiciones se abonará hasta un
máximo de 1 0/00 del Presupuesto Oficial. El Departamento Ejecutivo
fijará su valor de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto.
Los montos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1° de mayo
de 1986.

T I T U L O X

Derechos de Construcción

ARTICULO 22°: Por el presente Título, fíjense los derechos de Construcción dentro de los alcances del Título X de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 23°: Conforme a lo establecido en el Artículo 68° de la Ordenanza Fiscal, se establece una alicuota del 0,7% que se fijará sobre el valor de obra y como tal se tomará el importe que sea mayor entre:

a) El que resulte de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destine el tipo de edificación aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	SUPERFICIE CUBIERTA POR m2	SUPERFICIE SEMICUBIERTA POR m2
VIVIENDA	A	A 299,81.-	A 149,90.-
	B	A 210,53.-	A 105,26.-
	C	A 143,90.-	A 71,95.-
	D	A 86,62.-	A 43,31.-
	E	A 38,64.-	A 19,32.-
COMERCIO	A	A 166,56.-	A 83,28.-
	B	A 153,24.-	A 76,62.-
	C	A 133,25.-	A 66,62.-
	D	A 107,93.-	A 53,96.-
INDUSTRIAS	A	A 162,56.-	A 81,28.-
	B	A 147,90.-	A 73,96.-
	C	A 62,63.-	A 31,31.-
	D	A 14,65.-	A 7,33.-
SALA DE ESPECTACULOS	A	A 181,21.-	A 90,61.-
	B	A 133,25.-	A 66,62.-
	C	A 110,59.-	A 55,30.-

b) El que resulte del contrato de construcción.
Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no pueden ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

ARTICULO 24°: La Dirección de Obras Públicas verificará el tipo de superficie cubierta y/o semi cubierta declarados por el responsable sean correctas y efectuará, en su caso, las rectificaciones necesarias.

ARTICULO 25°: El derecho, por refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, y por construcciones muy especiales, establecese en un dos por ciento (2%) sobre el monto a invertir denunciado por el responsable.

ARTICULO 26°: Los permisos por demolición serán efectuados en forma conjunta por el o los propietarios y constructor inscripto en la matrícula. En los casos de demolición de construcciones de mampostería se abonará una tasa a razón de A 0,05,- por m2 de lo demolido.

ARTICULO 27°: Declárese comprendido dentro de los derechos de este Título los siguientes servicios que prestará la Municipalidad de Ramallo, a solicitud de los interesados, por los que oblaran los importes que se determinan a continuación:

a) Línea Municipal y Nivel de Vereda, por cada vereda, por cada metro lineal.....A 0,48.-

b) Permiso para cubrir o cegar aberturas que den al exterior, cada unaA 0,96.-

c) Todas aquellas personas que soliciten inspección de una propiedad, concluida sean o no propietarios de la misma, aduciendo deficiencias técnicas, perjuicios o inconvenientes con linderos, con el propietario del inmueble o con el inquilino del mismo; deberá abonar previo a la inspecciónA 17,99.-

Los montos fijados en el presente Título, rigen a partir del 1° de mayo de 1986.

ARTICULO 28°: Las infracciones al presente Título, serán sancionadas con multas que fijará el Decreto respectivo dictado al efecto por el Departamento Ejecutivo.

T I T U L O X I

Derechos de Uso de Playas y Riberas

ARTICULO 29°: Establecese el derecho de Uso de Playas y Riberas, a cuyo cumplimiento se declaran obligados los que solicitan la explotación de sitios, instalaciones o implementos de propiedad municipal, o que utilicen los servicios en las playas de estacionamiento atendidos por el personal de la Comuna, de acuerdo a los términos del título XI de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 30°: Fijase las tasas que deberán abonar cuando se trate de sitios, instalaciones o implementos, o por vehículo que a continuación se determinan:

a - Por ocupación de vehículos en la playa de estacionamiento, por día hábil.....A 0,47.-

b - Los mismos por días sábado, domingo o feriado.....A 0,92.-

c - Por ocupación de parrillas de zonas reservadas para camping, pagarán por día y por cada uno.....A 0,92.-

d - Por ocupación de mesas con bancos en la misma zona, pagarán por día y por cada uno.....A 0,92.-

e - Por cada carpa instalada, pagarán por día .A 1,61.-

Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1° de mayo de 1986.

T I T U L O X I I

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

ARTICULO 31°: De acuerdo a lo dispuesto por el Título XII de la Ordenanza Fiscal establecese en este Título los derechos que la Comuna percibirá por la ocupación o Uso de los Espacios Públicos. Sí lo se permitirá oblando por adelantado el siguiente derecho por año o fracción:

1 - Por colocar mesas en la vereda, por mesa y por mes.....A 0,43.-

2 - Por colocar sillas en la Vía Pública por cada una y por mesA 0,07.-

3 - Por colocar en forma transitoria mercaderías en la vereda con la correspondiente autorización:

Por díaA 2,33.-

Por mesA 20,65.-

4 - Por la instalación de kioscos en forma transitoria con su autorización, por día.....A 2,33.-

5 - Kiosco o instalaciones análogas, por mes.....A 14,33.-

6 - Por surtidores de nafta, kerosene, gasoil, venta al público y combustibles varios, instalados en la vía pública, por cada uno y por año.....A 23,99.-

7 - Las empresas que exploten servicios públicos y/o particulares, como ser: electricidad, teléfonos, telégrafos, compañías de antena de televisión, que usen la Vía Pública, por cada poste y por año..A 6.-
Estarán exentas las empresas que se rijan por la Ordenanza General N°288, artículos 2°, 3° y 4°.

8 - Parada de taxis, remis por mes y por automóvilA 47,96.-

Los montos fijados en el presente Título rigen a partir del 1° de mayo de 1986.

ARTICULO 32°: Las transgresiones del presente Título serán sancionadas dentro del alcance del Título XXV y XXVI de la Ordenanza Fiscal.

T I T U L O XIII

Derechos de explotación de Canteras, extracción de arena, cascajos, pedregullo, sal y demás minerales

ARTICULO 33°: De acuerdo a lo establecido en el Titulo XIII de la Ordenanza Fiscal, fijase en A 0,10.- por cada metro cubico (m3) de material extraído.

Este monto rige a partir del 1° de mayo de 1986 y dejará de tener vigencia por la percepción del canon arenero que resulte de la aplicación de las Leyes Nros. 8837, 9558 y 9666.

T I T U L O XIV

Derechos a los Espectáculos Públicos

ARTICULO 34°: Este Título establece los derechos a los Espectáculos Públicos de acuerdo a los términos del Título XIV de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 35°: Grávese con el 10% el valor de cada entrada a toda función o espectáculo público, excepto cinematográfico. Este gravamen deberá ser depositado por el o los responsables señalados en el artículo 83 de la misma Ordenanza, el día hábil siguiente después de cada función.

ARTICULO 36°: Las entradas deberán llevar el sello habilitante de la Municipalidad, a los efectos del control de precios y establece el real ingreso del derecho.

ARTICULO 37°: Además del gravamen señalado en el Artículo 82 de la Ordenanza fiscal, establece los siguientes derechos por cada reunión pública:

a) Reuniones Danzantes:

1 - Con orquesta, cobrando o no entradas...A 14,65.-

2 - Sin orquesta, cobrando o no entradas...A 4,67.-

b) Parque de diversiones:

Abonarán por día adelantado:

1 - Los que no poseen juegos de destreza.....A 23,99.-

2 - Los que posean juegos de destreza:

a) Los primeros diez días pagarán por cada

día.....A 43,31.-

b) Los subsiguientes pagarán por cada

día.....A 66,62.-

c) Calesitas, sólo por día.....A 0,86.-

c) Excursiones o Paseos:

1.- Trencitos, carros y otros por día.....A 4,80.-

2.- Trencitos, carros y otros por año.....A 95,27.-

3.- Lanchas de pasajeros, capacidad más de cinco pasajeros,
pagarán por día.....A 4,80.-

4.- Los citados deberán presentar pólizas de seguros y jurisdicción que corresponda.

Los montos establecidos en el presente Título rigen a partir del 1 de mayo de 1986.

T I T U L O XV

Patente de Rodados

ARTICULO 38°: De acuerdo a lo que dispone el Título XV de la Ordenanza Fiscal, fijase en el presente Título el gravamen de las patentes de rodados, los que establecen:

T I T U L O XVI

Tasa por Control de Marcas y Señales

ARTICULO 39°: Establecese en el presente Título las Tasas por Control de Marcas y Señales de acuerdo a lo que dispone el Título XVI de la Ordenanza Fiscal.-

GANADO BOVINO Y EQUINO:

Documentos por transacciones

Montos por cabeza o movimientos -

Cabeza en pesos Arg.

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.

CertificadoA 0,58.-

b) Venta particular de productor a productor de otro Partido

b.1. CertificadoA 0,58.-

b.2. GuíaA 0,58.-

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.-
c.1. A frigorífico o matadero del mismo Partido.
CertificadoA 0,58.-
c.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.
CertificadoA 0,58.-
GuíaA 0,58.-
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.
GuíaA 1,10.-
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.
e.1. CertificadoA 0,58.-
e.2. GuíaA 0,58.-
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.
f.1. A productor del mismo Partido.
CertificadoA 0,58.-
f.2. A productor de otro Partido.
CertificadoA 0,58.-
GuíaA 0,58.-
f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados.
CertificadoA 0,58.-
GuíaA 0,58.-
f.4. A frigorífico o matadero local.
CertificadoA 0,58.-
g) Venta de productores en remate feria de otros Partidos.
Guía.....A 0,58.-
h) Guías para traslado fuera de la Provincia.
h.1. A nombre del propio productorA 0,58.-
h.2. A nombre de otrosA 1,10.-
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido.....A 0,12.-
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido...A 0,10.-
En los casos de expedición de la guía del apartado:
1. Si una vez archivada la Guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión a feria se abonaráA 0,48.-
k) Permiso de marcaA 0,34.-
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....A 0,10.-
m) Guía de CueroA 0,14.-
n) Certificado de CueroA 0,14.-

GANADO OVINO:

Documentos por transacciones o movimientos -

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.
CertificadoA 0,05.-
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.
1- Certificado.....A 0,05.-
2-GuíaA 0,05.-
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.

c. 1. A frigorífico o matadero del mismo Partido.
CertificadoA 0,05.-

c.2. A frigorífico o matadero de otra jurisdicción.
CertificadoA 0,05.-
GuíaA 0,05.-

d) Venta del productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción.
GuíaA 0,10.-

e) Venta de productor a terceros y remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.
e.1. CertificadoA 0,05.-
e.2. GuíaA 0,05.-

f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor.
f.1. A productor del mismo Partido.
CertificadoA 0,05.-

f.2. A productor de otro Partido.
CertificadoA 0,05.-
GuíaA 0,05.-

f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados.
CertificadoA 0,05.-
GuíaA 0,05.-

f.4. A frigorífico o matadero local.
CertificadoA 0,05.-

g) Venta de productores en remate feria de otros Partidos.
GuíaA 0,05.-

h) Guía para traslado fuera de la Provincia.
h.1. A nombre del propio productorA 0,05.-
h.2. A nombre de otrosA 0,10.-

i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro PartidoA 0,05.-

j) Permiso de remisión a feria(en caso de que el animal provenga del mismo Partido)..A 0,05.-

k) Permiso de señaladaA 0,05.-

l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido)A 0,05.-

m) Guía de CueroA 0,05.-

n) Certificado de Cuero.....A 0,05.-

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido.
CertificadoA 0,05.- A 0,24.-

b) Venta particular de productor a productor de otro Partido.
b.1. CertificadoA 0,05.- A 0,24.-
b.2. GuíaA 0,05.- A 0,024.-

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero.
c.1. A frigorífico o matadero del mismo Partido
CertificadoA 0,05.- A 0,24.-

c.2. A frigorífico o matadero de otro Partido.
CertificadoA 0,05.- A 0,24.-
GuíaA 0,05.- A 0,24.-

d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción
GuíaA 0,10.- A 0,48.-

e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción.
e.1. CertificadoA 0,05.- A 0,24.-
e.2. GuíaA 0,05.- A 0,24.-
f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor.
f.1. A productor del mismo Partido.
CertificadoA 0,05.- A 0,24.-
f.2. A productor de otro Partido.
CertificadoA 0,05.- A 0,24.-
f.3. A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados.
CertificadoA 0,05.- A 0,24.-
GuíaA 0,05.- A 0,24.-
f.4. A frigorífico o matadero local.
CertificadoA 0,05.- A 0,24.-
g) Venta productores en remate o feria de otros Partidos.
GuíaA 0,05.- A 0,24.-
h) Guía para traslado fuera de la Provincia.
h.1. A nombre del propio productor.....A 0,05.- A 0,24.-
h.2. A nombre de otrosA 0,10.- A 0,48.-
i) Guía a nombre del propio productor para el traslado a otro Partido.....A 0,05.- A 0,08.-
j) Permiso de remisión a feria (en caso de que el animal provenga del mismo Partido) A 0,05.- A 0,05.-
k) Permiso de señaladaA 0,05.- A 0,08.-
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....A 0,05.- A 0,10.-
m) Guía de CueroA 0,05.- A 0,02.-

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NUMERO DE ANIMALES

A: Correspondiente a Marcas y Señales

CONCEPTO MARCAS SEÑALES (en \$a.)

a) Inscripción de boletos de marcas y señales ...A 9,06.- A 6,66,-
b) Inscripción de transferencias de marcas y señales .A 6,66.- A 4,80.-
c) Toma de razón de duplicado de marcas y señales ...A 3,34.- A 2,20,-
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señalesA 6,66.- A 4,80.-
e) Inscripciones de marcas y señales renovadasA 6,66.- A 4,80.-
B: Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos.
a) Formularios de certificados de guías o permisosA 0,30.-
b) Duplicados o certificados de guías.....A 1,30.-

T I T U L O XVII

Tasa por Reparación, Conservación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

ARTICULO 40°: Establecese la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, cuyo valor se determinará mensualmente

y por hectárea de campo de acuerdo a los alcances del Título XVII de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 41°: Fijase la tasa que gravará la hectárea:

- Para parcelas hasta cincuenta Has...A 0,098.-

- Para parcelas de m s de cincuenta Has.

.....A 0,128.-

Estos valores rigen a partir del 1° de Enero del año 1986.

T I T U L O XVIII

Derechos de Cementerios

ARTICULO 42°: De acuerdo a lo establecido por el Título XVIII de la Ordenanza Fiscal, establece en este los derechos que a continuación se detallan:

a) Concesión de sepulturas de enterratorios:

1 - Cada m2A 23,99.-

2 - Las renovaciones se operan de acuerdo a lo dispone el Artículo 109° de la Ordenanza Fiscal.

b) Concesiones de nichos y sus renovaciones Planta Alta y Baja:

1 - Primera y cuarta filaA 224,52.-

2 - Segunda y Tercera filaA 277,15.-

3 - UrnariosA 14,65.-

- Las renovaciones se operan de acuerdo a lo que dispone el Artículo 109° de la Ordenanza Fiscal.

c) Concesiones de terrenos para bóvedas El metro cuadrado

a) En la 3ra. Sección.....A 57,30.-

b) En la 7ma. y 8va. Sección.....A 23,99.-

- Las renovaciones se operan de acuerdo a lo que dispone el Art. 109° de la Ordenanza Fiscal.

d) Inhumaciones, depósitos, traslados internos, renovaciones y otros servicios o permisos en Cementerios de Ramallo y Pérez Millán.

1 - Inhumaciones en:

a) Panteones, cada unoA 7,33.-

b) Bóvedas, cada unaA 9,66.-

c) Nichos, cada uno.....A 7,33.-

d) Sepulcros, cada unoA 4,80.-

e) Tierra (pobres de solemnidad) sin cargo.

2 - Depósito de cadáveres o restos:

a) Panteones (cuando no sean socios)A 2,87.-

b) Bóvedas (cuando no sean familiares).....A 3,86.-

c) Nichos (cuando no sean familiares).....A 2,87.-

d) Morgue en todos los casos y hasta 30 días A 9,66.-

3 - Traslado interno de cadáveres o restosA 2,87.-

4 - Reducción de cadáveres:

a) Por cada unoA 4,80.-

5 - Permiso para:

a) Construcción de bóvedas por metro lineal. A 2,40.-

b) Transferencia por cada vezA 23,99.-

c) Transferencia de nichos por cada vezA 14,33.-

d) Transferencia de terrenos para bóvedas por cada vezA 9,59.-

- e) Transferencias de sepulcros por cada vez .A 4,80.-
- f) Transferencias de terrenos para sepulcros por cada vezA 4,80.-
- g) Por cada registro de Título de concesión de terrenos para bóvedasA 2,40.-
- h) Por cada registro de Título de concesión de terrenos para sepulcrosA 2,40.-
- i) Por cada tapa de nicho colocadaA 2,40.-

Los montos establecidos en el presente Título rigen a partir del 1° de mayo de 1986.

T I T U L O X I X

Tasa por Servicios Asistenciales

ARTICULO 43: Los derechos a percibir por el Organismo Descentralizado "Hospital JoséMaría Gomendio", serán los que fija el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médicas Sanatorias.

En el presente Título se establecen las tasas que tributarán los ancianos alojados, en Asilos:

- a) Para los que perciban retribución previsional de cualquier tipo del 75% de su importe (Ley 7699).
- b) Para los indigentes será gratuito.

T I T U L O X X

Tasa por Servicios Varios

ARTICULO 44°: En el presente Título se establecen las tasas que percibirá la Municipalidad de acuerdo a lo que dispone en el Título XX de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 45°: Declárense afectados por los alcances de la presente tasa:

- a) Utilización de las instalaciones para carga y descarga de hacienda, por cabezaA 0,48.-

La utilización de los servicios de carga y descarga, tributarán por cabezaA 0,48.-

- b) Transporte y carga de Tierras:

1 - Transporte de tierra, el m3 cada 5 Kg. o fracciónA 4,80.-

2 - Carga de tierra, el m3A 5,72.-

- d) Alquiler de máquinas, desde el momento de salir del Corralón Municipal.

1 - Retroexcavadora, c/conductor, por hora.....A 47,96.-

2 - Moto niveladora c/conductor, pagarán por hora.....A 44,64.-

3 - Pala mecánica, c/conductor, pagarán por hora.....A 28,68.-

4 - Niveladora de arrastres, c/conductor y tractor, pagarán por horaA 19,32.-

5 - Pata de cabra c / tractor y conductor, por horaA 19,32.-

6 - Camión con conductor afectado a trabajos

en la planta urbana, pagarán por horaA 14,33.-
 7 - Camión con conductor afectado a trabajos
 fuera del radio urbano por Km.A 1,43.-
 d) Colocación de tubos de desagües, por metro sin
 materiales, pagaránA 4,80.-
 e) Servicio Portuarios
 1.- Servicio a la carga removida.....A 0,27.-
 2.- Servicio a granel.....A 0,166.-
 3.- Servicio de agua.....A 0,628.-
 Los montos establecidos en el presente Título regirán a
 partir del 1° de mayo de 1986.

T I T U L O XXI DEROGADO

ARTICULO 46°: DEROGADO.

T I T U L O XXII

Tasa por Servicios Sanitarios

ARTICULO 47°: A los efectos del cobro de la tasa anual de Aguas
 Corrientes tal como lo establece el Artículo 117° de la Ordenanza Fiscal
 vigente, la misma fija una alícuota de hasta el 9,000 0/00,
 estableciéndose los siguientes mínimos según se trate de inmuebles
 baldíos o edificados:

- Mínimos anuales para terrenos baldíos..... A 50.-
- Mínimos anuales para inmuebles edificados .A 30.-

De Acuerdo a lo establecido en el Artículo 117° de la Ordenanza Fiscal,
 fijase para los lavaderos de coches, fábrica de soda, y piletas de
 natación, la suma de A0,250 el valor por el metro cúbico (m3) de agua
 consumida.

En ningún caso el valor a pagar por esos contribuyentes podrá ser
 inferior al mínimo establecido para terrenos baldíos.

Según lo contempla el Art. 117° de la Ordenanza Fiscal el radio céntrico
 para los terrenos baldíos serán en la Ciudad de Ramallo para todos los
 lotes comprendidos entre las márgenes del Río Paraná y la Calle
 salta entre las calles Colón y Gomendio y en la localidad de Villa
 Ramallo, para todos los lotes de terrenos comprendidos entre las vías del
 Ferrocarril Mitre y calle J. Newbery y entre las calles Primera Junta e
 Irigoyen.

ARTICULO 48°: De acuerdo a lo establecido en el Art. 118° de la Ordenanza
 Fiscal vigente, la tasa por conexión se fijará en los siguientes montos:

ANCHO DE CALLE:	TASA
12 mts.	A 16,66.-
14 mts.	A 19,99.-
16 mts.	A 21,98.-
18 mts.	A 24,65.-
20 mts.	A 27,31.-
22 mts.	A 29,98.-
24 mts.	A 32,64.-
26 mts.	A 35,32.-
28 mts.	A 37,98.-

30 mts.A 40,64.-
36 mts.A 43,31.-

ARTICULO 49°: A los efectos de proceder a la conexión de agua corriente para viviendas en construcción, se establece la tasa en razón de A 0,13 el metro cuadrado de superficie a construir. Para tal fin se deberá acompañar el plano con la correspondiente visación Municipal.

ARTICULO 50°: La tasa por reparación tal como lo establece el Artículo 119° de la Ordenanza Fiscal vigente, se fijará de la siguiente forma:

- Rotura de pavimentoA 7,33 el m2
- Reparación de pavimentoA 19,99 el m2

ARTICULO 51°: A los efectos del cobro de la tasa por ampliación a solicitud del vecino frentista para extender la red de agua se fijarán los siguientes importes por metro lineal de frente, teniendo en cuenta el diámetro de los caños a emplear:

- Caños de 60 a 75 mm de diámetroA 0,40 el metro lineal
- Caños de 100 a 150 mm de diámetro.....A 0,60 el metro lineal

A excepción de los montos establecidos en el Artículo 47°, los demás valores regirán a partir del 1 de mayo de 1986.

T I T U L O XXIII

Tasa por Control de Plagas

ARTICULO 52°: Establecese la tasa por control de plagas que se abonará anualmente y por Hectárea. de campo de acuerdo a los alcances del Título XXIII de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 53°: Fijase la tasa que gravará la hectárea:

- Para propietarios hasta 50 has.....A 0,251.-
- Para propietarios de más de 50 has..A 0,319.-

T I T U L O XXIV

Derechos por Sorteos y Competencias Deportivas

ARTICULO 54°: Por el presente Título fijanse los derechos que alcanzan a la promoción, venta y circulación de rifas y bonos contribución y a la organización de carreras de galgos y cuadreras tal lo dispuesto en el Título XXIV de la Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 55°: Conforme a lo establecido en el Artículo 130° de la Ordenanza Fiscal, fijase en el 4% (cuatro por ciento) la alícuota a aplicar sobre el monto total autorizado a emitir en billetes.

ARTICULO 56°: Fijase un derecho por la organización de carreras de galgos equivalentes al 2% del total del monto recaudado en cada carrera.

ARTICULO 57°: Fijase un derecho para las apuestas entre los propietarios de galgos del 3% del monto total apostado.

ARTICULO 58°: Fijase el 30% de lo recaudado en concepto de entrada a las carreras cuadreras, el adicional que los organizadores deberán tributar como adicional lo establecido en el art. 35° de esta Ordenanza Impositiva. El valor a cobrar en cada reunión se establece en el importe correspondiente a la venta de 600 entradas.

ARTICULO 59°: Fijase un derecho para las apuestas entre los propietarios de caballo participantes del 3% del monto total apostado.

T I T U L O XXV

Disposiciones Generales

ARTICULO 60°: Derogase todas aquellas disposiciones de carácter tributario sancionadas por Ordenanza Particular del Municipio con exclusión de aquellas referentes a contribuyentes que obtengan pagos por mejoras.